



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

PROCESO No: 11001-33-35-015-2015-00754-00

DEMANDANTE: LUDIBIA RIVERA

**DEMANDADO: -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD
SOCIAL- UGPP**

**-HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE LA SEÑORA CARMEN ROSA GARCÍA DE TÉLLEZ**

**VINCULADO: JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA en calidad de hijo del
causante LUIS JORGE TELLEZ GARCIA**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la señora **LUDIBIA RIVERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No. 24.467.474 expedida en Armenia, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP**, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

PRETENSIONES

"1. Que es nula la resolución No. RDP 04515 del 4 de febrero de 2015, proferida por la subdirección de determinación de derechos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP por medio de la cual niega el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes de la señora Ludibia Rivera, en calidad de compañera permanente del señor Luis Jorge Téllez García quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 234 075 de Facatativá.

2. Que es nula la resolución RDP 015734 del 22 de abril del 2015, proferida por la Dirección de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por medio de la cual desata el recurso de apelación interpuesto y confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 04515 del 4 de febrero del 2015.

3. Que como consecuencia las anteriores declaraciones y como restablecimiento del derecho se ordena la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, que reconozca en el 100% de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Ludibia Rivera en su calidad de compañera permanente causada por ocasión del fallecimiento del señor Luis Jorge Téllez García (Q.E.P.D.), a partir del día 19 de abril del 2014 (día siguiente a la fecha del fallecimiento del causante).

4. Subsidiariamente, como consecuencia de las declaraciones de nulidad solicitada si en el evento de no prosperar la anterior pretensión y de llegarse a considerar que pueda llegar a existir algún posible derecho a favor de la señora Carmen Rosa García Téllez solicito que como restablecimiento derecho se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, reconozca la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor Luis Jorge Téllez García (Q.E.P.D.) a favor de la señora Ludibia Rivera en su calidad de compañera permanente en la proporción equivalente a los 32 años (1982-2014) que la demandante convivió en forma permanente y continúa con el causante en la aplicación a lo previsto en el artículo 12 de la ley 797 de 2003 y sentencia C-1035 del 22 de octubre del 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño reconocimiento que efectuarse a partir del día 19 de abril del 2014 día siguiente el fallecimiento del causante.

5. Que se condena a pagar a expensas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, y en favor de mi representada, el valor de las mesadas pensionales causadas a partir el día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante, esto es a partir del 19 de abril del 2014 y hasta cuándo se incluye en la nómina de pensionados, en cumplimiento de la sentencia que así lo ordene.

6. Que la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social se obliga a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en el artículo 192 y además se reconozcan intereses de acuerdo a lo establecido en los artículos 188 y 193 y artículo 141 de la ley 100 de 1993."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como hechos principales de la demanda, enuncia los siguientes:

1. El señor LUIS JORGE TÉLLEZ GARCÍA (Q.E.P.D.) fue pensionado por la Caja Nacional de Previsión Social, mediante resolución No. 12346 del 23 de junio la cual fue reliquidada mediante la Resolución No. 19296 del 10 de agosto de 2001, en cuantía de \$558.711 efectiva a partir del 1 de enero de 2001 y falleció el día 18 de abril de 2014.
2. El señor LUIS JORGE TÉLLEZ GARCÍA (Q.E.P.D.) contrajo matrimonio con la señora Carmen Rosa García de Téllez el día 19 de mayo de 1963, quien posteriormente abandonó el hogar en forma definitiva desde el día 23 de noviembre de 1980, en consecuencia, desde esa fecha existió separación de hecho, por lo cual los esposos Téllez - García disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal mediante escritura pública No. 02237 del 4 de septiembre de 1996 de la Notaría 46 del Circuito de Bogotá.
3. El señor Luis Jorge Téllez García (Q.E.P.D.) convivió en forma ininterrumpida en calidad de compañero permanente con la señora Ludibia Rivera desde el año 1982 hasta el día de su fallecimiento, fecha en la que aparece su hija Azucena Téllez, quien aduce el libelista retiene la cédula del causante, modifica el lugar de pago de la pensión y desafilia a la señora Ludibia como beneficiaría del sistema de salud.
4. Posteriormente la señora Azucena Téllez García interna al señor Luis Jorge Téllez García en un hogar geriátrico, apartándolo de esta forma de la señora Ludibia Rivera, durante los últimos 4 años de vida del causante, lo cual considera no puede tenerse como una separación o interrupción de la convivencia.
5. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social mediante Resolución No. RDP 29732 del 29 de noviembre de 2014 negó una pensión de sobrevivientes a la señora Carmen Rosa García de Téllez.
6. A través de radicado del 24 de octubre de 2014 la parte actora, señora Ludibia Rivera, realizó solicitud ante la UGPP de reconocimiento de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Téllez García, solicitud que fue negada por la entidad accionada por medio de la Resolución No. RDP 04515 del 04 de febrero de 2015, argumentando que la señora Azucena Téllez García bajo declaración indicó que su padre al momento del

fallecimiento vivía en un hogar geriátrico, por lo que no se cumplieron los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, esto es, haber convivido con el causante 5 años continuos con anterioridad a la muerte.

7. Frente a dicha decisión la actora interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto mediante la Resolución No. RDP 015734 del 22 de abril de 2015, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

Constitucionales: Artículo 2, 6, 23, 29, 46, 48, 53, 74, 83 y 85 de la C.N.

Legales: Ley 100 de 1993 artículos 1, 2, 3, 46, 47, 48, 162 y 163.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social: Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.73), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, constituyó apoderado judicial quien dio oportuna contestación a la demanda (fl.128-134) en la cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

Sostiene que la accionante no reúne los requisitos de Ley para proceder a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente, puesto que debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. Igualmente, indica que dentro del expediente no existen pruebas idóneas, pertinentes e inequívocas, que valoradas en conjunto y de manera individual demuestren más allá de toda duda razonable que la demandante convivió por un periodo no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento con el causante de la prestación. Así mismo, que la carga de la prueba recae en cabeza de la demandante, quien debe demostrar los hechos relevantes que sustenten los derechos pretendidos, por tal razón a falta de pruebas debe negarse el reconocimiento de la prestación.

Sumado a lo anterior, expone que existe declaración extra-proceso del señor Jorge Luis Téllez García del 24 de mayo de 2010 donde aclara: "que *nunca*

he convivido con la señora Ludibia Rivera, con C.C. 2.467.474 de Bogotá D.C., por tal razón solicitó su desvinculación de la EPS".

Finalmente, aduce que los actos administrativos demandados se encuentran amparados por la presunción de legalidad.

Curador en representación de la señora Carmen Rosa García: A su turno, notificado el auto admisorio de la demanda (FL 121 a 122), el curador a cargo de los de herederos determinados e indeterminados de la señora Carmen Rosa García de Téllez, dio contestación a la demanda (fl.157 a 162) en la cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

Estima que no se encuentra plenamente demostrado que la señora Ludibia Rivera haya mantenido una convivencia real y efectiva durante los últimos cinco años de vida con su compañero permanente señor Luis Jorge Téllez García. Agrega que a pesar de que haya existido disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre la señora Carmen Rosa García de Téllez y el señor Luis Jorge Téllez García como en efecto ocurre en el presente proceso la Corte Constitucional ha considerado que el literal b del art. 13 de la Ley 797 de 2003, reconoce el valor del vínculo matrimonial, excluyendo el criterio de convivencia de los años anteriores al fallecimiento, cuando quiera que el lazo jurídico se encuentre indeleble.

Por consiguiente, manifiesta que es procedente que se otorgue la pensión de sobrevivientes a los herederos determinados e indeterminados por cuanto cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

TRAMITE PROCESAL

Una vez agotadas las etapas del proceso, este despacho profirió sentencia de primera instancia el día 19 de septiembre de 2019 (Fl. 01 del archivo 11 del expediente digital), decisión contra la cual la demandada UGPP interpuso recurso de apelación, el cual correspondió para su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "E".

Dicha corporación, mediante auto de 13 de octubre de 2021 resolvió declarar la nulidad insaneable por falta de integración del contradictorio, a partir del fallo de primera instancia inclusive, conservando validez las pruebas practicadas (Fls. 119 a 130 del archivo 011 del expediente digital). En este

sentido, se ordenó integrar en debida forma el contradictorio garantizando el derecho de contradicción del señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA, hijo del causante LUIS JORGE TELLEZ GARCIA, al estimar que tiene derecho a que se le vincule al proceso en calidad de litisconsorte necesario, dada la pérdida de capacidad laboral del 79.81% conforme a dictamen emitido por COLPENSIONES el 03 de marzo de 2015.

Esta sede judicial procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior, y en este sentido mediante auto de 24 de enero de 2022 ordenó la notificación de la demanda al señor Juan Manuel Téllez García en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Dicha notificación fue realizada el día 27 de febrero de 2022 (archivo 15 del expediente digital), al correo electrónico de notificaciones del apoderado designado por el señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA, conforme al poder obrante a folio 30 del archivo 08 del expediente digital, en el que se aprecia que el día 04 de marzo de 2019, se otorgó poder al doctor JAIRO ALBERTO TRUJILLO PERDOMO, para para que en nombre y representación del señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA, ejerza la defensa de sus intereses en el presente asunto. Vencido el término de traslado, el vinculado guardó silencio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte actora: Dentro del término procesal, el apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda. (Fl.190-194). Aduce que una vez analizadas dentro del marco de la sana crítica las pruebas documentales y testimoniales que reposan dentro del expediente, se puede inferir razonablemente que existió convivencia permanente entre el señor LUIS JORGE TÉLLEZ GARCIA (Q.E.P.D.) y la demandante. Razón por la cual los actos administrativos expedidos por la UGPP quedan sin sustento jurídico, incurriendo en la falsa motivación. Adicional a ello, pone de presente distintas declaraciones extra juicio del señor Luis Jorge Téllez y la señora Ludibia en donde según el apoderado se puede inferir la convivencia por el período señalado en la norma, argumentando que no necesariamente debe ser ininterrumpida por cuanto existen casos en que diferentes circunstancias impongan forzosamente la interrupción por motivos de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativas legales que indique que existe una ausencia física más no la voluntad de dejar de convivir.

Curador. Dentro del término procesal, el Curador Ad Litem de herederos

determinados e indeterminados de la señora Carmen Rosa García de Téllez reiteró lo manifestado en la contestación de la demanda. (Fl.185-188), agregando que, de acuerdo al análisis de las pruebas existentes dentro del proceso, se encuentra suficientemente probado que se está frente a un caso de fuerza mayor que hizo que la señora Ludibia y el señor Luis Téllez no convivieran los últimos años, no acreditando el requisito para que la accionante obtuviera la pensión de sobreviviente. Por lo tanto, solicita que se accedan las peticiones incoadas con la demanda.

Entidad Accionada: A su turno la apoderada de la entidad accionada UGPP insistió en lo expuesto en la contestación de la demanda (195-197), manifestando que la señora Ludibia Rivera no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 para hacerse acreedora de la pensión de sobrevivientes, toda vez que en las declaraciones de los testigos Juan Carlos Caicedo Rivera, María Dora Castro Giraldo, Sandra Milena Delgado Castro se establece que la demandante no convivió con el causante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento, puesto que el señor Luis Jorge Téllez fue internado en un hogar geriátrico hasta el día de su muerte sin que la señora Ludibia haya efectuado gestiones o diligencias para poder recuperar la relación con el causante, es por ello que la entidad no reconoce la pensión de sobrevivientes a la aquí demandante por no acreditar los requisitos mínimos para ser su beneficiaria.

Vinculado JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA: Vencido el término de traslado para alegar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Previa revisión de las piezas procesales se tiene que se surtieron en su totalidad las etapas del proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, por lo tanto, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

Problema Jurídico

Gravita en torno a determinar si la señora Ludibia Rivera y el señor Juan Manuel Téllez García, tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente e hijo inválido respectivamente en aplicación a lo previsto en la Ley 797 de 2003 y en

consecuencia el porcentaje que a cada uno le corresponde como beneficiarios del señor LUIS JORGE TÉLLEZ GARCÍA (Q.E.P.D.) de conformidad con la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que el causante era conductor de la Unidad Operativa Policía Nacional - DAS.

Decisión de Fondo:

Se encuentra demostrado dentro del plenario que el señor LUIS JORGE TÉLLEZ GARCÍA (Q.E.P.D.) fue pensionado por la Caja Nacional de Previsión Social, mediante resolución No. 12346 del 23 de junio de 2000, la cual fue reliquidada mediante la Resolución No. 19296 del 10 de agosto de 2001, en cuantía de \$558.711 efectiva a partir del 1 de enero de 2001 y que el mencionado señor falleció el día 18 de abril de 2014.

Igualmente, que ante el deceso del señor Téllez se presentaron a reclamar la sustitución pensional (i) la señora Carmen Rosa García de Téllez, con quien había contraído matrimonio el día 19 de mayo de 1963, y por lo tanto mantuvo sociedad conyugal vigente hasta el 4 de septiembre de 1996, fecha para la cual se disolvió y liquidó dicha sociedad mediante escritura pública No. 02237 del 4 de septiembre de 1996 de la Notaría 46 del Circuito de Bogotá, (ii) La señora Ludibia Rivera quien alega convivencia ininterrumpida con el causante en calidad de compañera permanente desde el año 1982 hasta el día de su fallecimiento, (iii) el señor Juan Manuel Téllez García en calidad de hijo inválido.

Ante la reclamación por parte de la compañera permanente y cónyuge, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social mediante Resolución No. RDP 29732 del 29 de noviembre de 2014 negó la pensión de sobrevivientes a la señora Carmen Rosa García de Téllez y por medio de la Resolución No. RDP 04515 del 04 de febrero de 2015, negó también dicho reconocimiento a la señora Ludibia Rivera, razón por la cual esta última acude ante este despacho judicial a fin de que se le reconozca su derecho a la sustitución pensional del señor Jorge Luis Téllez. Por su parte, la solicitud elevada por el señor Juan Manuel Téllez García fue despachada de manera desfavorable mediante resolución RDP 030006 de 23 de julio de 2015.

En consecuencia, procede este despacho a determinar en primer término la normatividad aplicable al caso, es decir, la normatividad que regula la sustitución pensional, beneficiarios, requisitos, etc., para luego proceder al

análisis fáctico a fin de determinar si se cumple con los requisitos exigidos en dicha normatividad para el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Luis Jorge Téllez.

Normativa y Jurisprudencia que regula la pensión de sobrevivientes:

El Congreso de la República, en uso de las facultades otorgadas por el constituyente, expidió la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", dicho sistema tiene como objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas para obtener una calidad de vida digna mediante la protección de las contingencias que se presenten.

En lo concerniente al sistema general de pensiones, la ley 100 de 1993, en su artículo 10º dispuso:

"Artículo 10.- El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinen en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubierta con el sistema de pensiones."

Frente a la contingencia derivada de la muerte, el régimen general de seguridad social establece la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del afiliado o del pensionado y consagra como requisitos de su obtención los siguientes:

*"ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. (modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003)
Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento"*

La norma en cita señala dos situaciones que se pueden presentar, la primera referida a la muerte del afiliado al sistema general de pensiones y el segundo referido a la muerte del pensionado.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la controversia se refiere a la segunda mencionada, esto es a la muerte de quien ya se encontraba pensionado a

través de un acto administrativo, como lo es la Resolución No. 12346 del 23 de junio del 2002, la cual fue reliquidada mediante Resolución No. 19296 del 10 de agosto de 2001, en cuantía de \$558.711 (Exp. Administrativo- Cd).

Así las cosas, gravitará tal estudio única y exclusivamente a las normas que regulan la pensión de sobreviviente por muerte del pensionado (sustitución pensional) y al ser reclamada tal prestación por su presunta compañera permanente, así como por un hijo en condición de invalidez, se referirá a los requisitos señalados en la norma para el otorgamiento a tales beneficiarios.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, determinó quienes serían beneficiarios de dicha pensión:

"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003) Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del

fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

- c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;*
- e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste."*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la norma señala que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado, entre otros, el cónyuge o compañero (a) permanente que acredite: (i) que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y (ii) que convivió con el causante no menos de 5 años anteriores a su deceso.

Igualmente, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, el hijo inválido si dependía económicamente del causante.

No desconoce este Despacho, que los artículos antes mencionados, fueron modificados por la Ley 797 de 2003; aumentando el requisito de dos (2) a cinco años (5) de convivencia anteriores al fallecimiento del causante para adquirir el derecho al reconocimiento pensional. Por ello, la normatividad aplicable, en materia de pensión de sobreviviente, es la que se encuentre vigente al momento de la muerte del causante. Esto es, para el caso de la referencia el 18 de abril de 2014, tal y como consta en el registro civil de defunción del señor LUIS JORGE TÉLLEZ GARCÍA (Q.E.P.D.) (FI.3), es decir la Ley 797 de 2003.

Es así que la Ley 797 de 2003, dispuso ciertos requisitos para ser el beneficiario de la pensión de sobrevivientes y señaló:

"ARTÍCULO 13. *Los artículos 47 y 74 quedarán así:*

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido **no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**:*

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal."

Lo anterior, ha sido reiterado jurisprudencialmente por la H. Corte Suprema de Justicia frente a la normatividad aplicable a los reconocimientos de pensión de sobrevivientes, para lo cual señala: *"La regla general es la de que la contingencia está cobijada por la norma de seguridad social de la prestación pensional correspondiente vigente al momento de su ocurrencia, esto es, para la pensión de sobrevivientes, la que está en vigor a la calenda de la muerte del afiliado o pensionado."*¹

Caso concreto.

Por razones metodológicas este despacho procede al análisis de la prueba aportada al proceso y la aplicación de las normas respecto de ellas, de manera separada para cada uno de los demandantes que pretenden les sea reconocida la pensión de sobrevivientes:

De la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora LUDIBIA RIVERA

Del precedente jurisprudencial en cita, se tiene que el primer requisito para la ser beneficiario de la pensión, éste tenga más de 30 años al momento del fallecimiento del causante y el segundo, para el caso de la compañera

¹ C.S.J.- M.P FERNANDO CASTILLO CADENA- SL18866-2017- Radicación n° 57460- Acta 41- Sala de Casación Laboral. 07 de noviembre de 2017.
C.S.J.- M.P FERNANDO CASTILLO CADENA GERARDO BOTERO ZULUAGA -SL4650- 2017 Radicación n.º 45262 Acta 02. Sala de Casación Laboral. 25 de enero de 2017.

permanente o cónyuge, es el de convivencia permanente de no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Y es precisamente frente al cumplimiento del segundo requisito, que le es negada la sustitución por cuanto la UGPP consideró que este no se verificaba, y así lo dejó consignado en la Resolución RDP 004515 del 4 de febrero de 2015, ello con fundamento en una prueba documental aportada al expediente del causante, ya que indicó que en ésta reposa declaración extraprocesal rendida por la señora María Azucena Téllez², quien manifestó que su padre, el señor Luis Jorge Téllez al momento de su deceso vivía en un hogar geriátrico de nombre GENTE COMO UNO, por tal motivo estimó la UGPP que no está acreditado el requisito de convivencia de cinco años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado, por cuanto no hay certeza de la información brindada por la solicitante, ello pese a que existe otra declaración juramentada rendida por la señora Ludibia Rivera³ en la que manifiesta que estuvo conviviendo de forma continua y permanente durante 32 años con el señor Luis Jorge Téllez y hasta la fecha de su fallecimiento (fl. 5 a 7).

Frente a los motivos consagrados en el acto demandado, manifiesta la parte actora en la demanda, que no se ajustan a la realidad, ya que convivió con el causante por más de 32 años, y que si bien es cierto el señor Luis Jorge Téllez estuvo en el hogar Geriátrico, tal reclusión en dicho establecimiento no fue por su voluntad, sino por la intervención forzosa de su hija, y aún así ella nunca abandonó dicha convivencia, pues permanentemente y a escondidas de los hijos del causante, lo visitaba frecuentemente.

A fin de demostrar la convivencia por más de 32 años la señora Ludibia Rivera aporta los siguientes documentos:

- Copia del manifiesto de convivencia suscrito por el señor Luis Jorge Téllez García con la señora Ludibia Rivera, dado a los 4 días del mes de enero de 2002 (FL 22).
- Copia de la solicitud de traspaso pensional de 04 de febrero de 2002, suscrito por el señor Téllez García a favor de la señora Ludibia Rivera

² "Soy hija del señor LUIS JORGE TÉLLEZ GARCÍA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 234.075 de Facatativá, y quien falleció el día 17 de abril de 2014 en la ciudad de Bogotá D.C. Que mi padre en el momento de su fallecimiento vivía en un hogar geriátrico de nombre GENTE COMO UNO, de la ciudad de Bogotá. Que el estado civil de mi padre en el momento de su fallecimiento era de estado civil CASADO, pero desde hacía 30 años se había separado de hecho de mi madre CARMEN ROSA GARCÍA DE TÉLLEZ."

³: "Que estuve conviviendo de forma continua y permanente durante 32 años con el señor Luis Jorge Téllez García, desde el año de 1982 hasta la fecha de su fallecimiento..."

en calidad de compañera solicitando que en caso de su fallecimiento sea otorgada a favor de su compañera (FI. 21).

- Fallo de tutela proferido por el Juzgado Veinte Penal Municipal de Conocimiento proferido el 7 de febrero 2014 en donde la accionante la señora Ludibia Rivera solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, por cuanto la entidad EPS Cafesalud la desvinculó negando la prestación del servicio de salud con ocasión a la declaración extra-juicio presentada aparentemente por el cotizante señor Téllez García cuando en realidad obedeció a manipulaciones por parte de sus hijos para la desvinculación y exclusión de los servicios de salud a la demandante. En dicha providencia el despacho resolvió tutelar los derechos fundamentales alegados por la actora ordenando a la entidad la afiliación en calidad de beneficiaría del señor Luis Jorge Téllez, en un término no mayor a 48 horas (FI.40- 47)
- Certificación de afiliación a la EPS (CafeSalud) en donde consta de manera clara y precisa que la señora Ludibia Rivera fue afiliada en calidad de compañera permanente, como beneficiaría de los servicios de salud desde el año 2004. Que dicha afiliación la hizo el señor Téllez García como cotizante igualmente desde el año 2004, al igual que certifica que la pareja compartía el mismo domicilio, esto es la Cra. 13ª No.32c - 15 (FI.23).

De la prueba documental relacionada, se colige sin lugar a duda que efectivamente la señora Ludibia Rivera convivió permanentemente con el señor Luis Jorge Téllez García, desde antes del año 2002, y que dicha convivencia fue reconocida por el causante ante autoridad pública, expresando no solo su deseo de que ella sea la beneficiaría de su pensión, sino que además reconoce la convivencia efectiva, el auxilio o apoyo mutuo, la comprensión y la vida en común, al punto que la tiene afiliada como beneficiaría de la EPS desde el año 2004.

A su vez para demostrar que la hija del señor Téllez ejerció actos de violencia para llevarse a su padre al hogar geriátrico en contra de la voluntad de la actora aporta:

- Constancia juramentada número 176 del 2010, ante la Unidad Judicial del DAS, en donde el señor denunciante Luis Jorge Téllez García manifiesta y deja constancia de la pérdida de su cédula de ciudadanía del día 24 de mayo del 2010, aludiendo que fue su hija Azucena Téllez

García, quién lo sacó de su domicilio sin que el señor Luis Jorge Téllez recuerde qué trámites adelantó (fl. 26).

- Denuncia de fecha 27 de mayo de 2010 presentada por el señor Luis Jorge Téllez García ante la Fiscalía General de la Nación en los que narra los hechos del 24 de mayo del 2010 contra la señora Azucena Téllez García hija, en la cual manifestó : *"La señora Azucena Téllez vino a mi casa de residencia Calle 30 sur No. 27-58, Barrio libertador y me sacó de la casa y me llevó a dar una vuelta, no me acuerdo por donde pero al regresarme a la casa me di cuenta que se me había llevado la cédula de ciudadanía ... tal vez para hacer trámites contra mi voluntad"*. Agregando que: *"La señora Ludibia Rivera es la que ha visto por mí Durante los últimos 27 años y fui abandonado por mi familia hace 30 años como consta en el documento en la policía judicial denuncia número 2064 del 24 de noviembre de 1980 por abandono"* (Fl 29).

Prueba documental sobre la cual no recae tacha alguna, y que demuestra que efectivamente se suscitó un fuerte conflicto entre la señora Azucena, hija del señor Téllez, el causante señor Luis Jorge Téllez y la señora Ludibia Rivera, por la permanencia de éste en la casa de habitación de su compañera permanente, que efectivamente culminó con el traslado del mencionado señor al hogar geriátrico "Gente como Uno".

Aunado a lo anterior, en la audiencia de pruebas se rindió declaración por parte de los señores Juan Carlos Caicedo Rivera, y Ricardo Alfonso Delgado Castro y señoras María Dora Castro Giraldo y María Dora Castro Giraldo, que se resumen a continuación.

Testimonio de señor Juan Carlos Caicedo Rivera:

Manifiesta tener conocimiento de la litis dentro de este proceso junto con sus datos de Ley. Responde al despacho que conoció al señor Luis Jorge Téllez García desde el año de 1982, pues el causante era el conductor de su ruta escolar, por dicho motivo también conoció a la señora Ludibia Rivera. Manifiesta que en el mes de junio de 1982 el señor Luis Jorge y la señora Ludibia empezaron su convivencia en pareja. Acto seguido responde al despacho que el causante se desempeñó como Conductor del DAS y luego en la Corte Suprema de Justicia hasta el año que obtuvo su pensión de jubilación en el 2001, mientras su compañera se dedicaba a las labores del hogar. Adicional a ello, indica que tenía conocimiento de la existencia del primer

matrimonio con la señora Carmen Rosa García y sus tres hijos, quien abandonó el hogar en el año 1980 y posteriormente hasta el año de 1996 disolvieron la sociedad conyugal, pues según el declarante el fallecido lo hizo con el fin de obtener un inmueble por subsidio de vivienda familiar con su entonces actual compañera.

El testigo explica los eventos del 24 de mayo de 2010, en donde la hija del causante Azucena Téllez, condujo al señor Téllez a hacer ciertas declaraciones fraudulentas según su dicho, dejándolo indocumentado sin poder cobrar su pensión. En el mes de junio, exterioriza el testigo que los señores Luis Jorge y Ludibia vivieron en su residencia, hasta principios de agosto pues revela que la señora Azucena se presentó en dicha residencia en términos no muy cordiales, con presuntas amenazas a la señora Ludibia, para llevar al señor Téllez por medio de engaños pues, la hija manifestó que se haría cargo de él, cuando en realidad lo internó en un hogar geriátrico. Responde al despacho que al momento de los hechos el señor Luis Jorge padecía demencia senil, la cual demandaba un especial cuidado por parte de su compañera.

En lo referente a la estadía del señor Téllez en el hogar geriátrico, dice el testigo que sus visitas fueron a "escondidas" con la señora Ludibia, puesto que la señora Azucena quien fue la encargada de todos los trámites no dio autorización para que otra persona distinta a ella visitara al señor Téllez, por lo que la visita no quedaba registrada en el hogar. Agrega que el período en el cual estuvo en el hogar fue del 2010 al 2014, año en el cual se enteraron del fallecimiento del señor Téllez.

Informa que los gastos de la vida en pareja entre el señor Téllez y la señora Rivera eran costeados por el señor Téllez. Así mismo, en cuanto a los gastos del sepelio del señor Téllez García el testigo responde que fueron cubiertos por el seguro. Adicional a ello, el curador pregunta si los hijos fruto del primer matrimonio del causante contaban con la mayoría de edad para la fecha de su defunción, lo cual responde que sí. Responde que la persona que aparecía como beneficiaria en el sistema de salud del señor Téllez era la señora Ludibia Rivera.

Testimonio de la señora María Dora Castro Giraldo: Una vez presentó su respectiva identificación, indica que se conocían con la señora Ludibia porque eran vecinas desde el año 1997 y tiempo atrás conocía al señor Luis Jorge porque fueron compañeros de trabajo en el DAS, agregando que se desempeñaba como conductor de protección. Así mismo, manifiesta que la

pareja perdió su apartamento en el año 2003, hecho que los obligó a pagar arriendo en otro lugar. Años después narra la testigo que la situación de la pareja empeoró por la enfermedad de Alzheimer que presentaba el señor Téllez por esa razón se trasladaron al hogar del hijo de la señora Rivera, el señor Juan Carlos Caicedo Rivera. Adicional a ello, narra los hechos ocurridos el 24 de mayo de 2010 denunciados por el señor Téllez.

Testimonio de la señora Sandra Milena Delgado Castro. Manifiesta que conoce a la señora Ludibia por una amistad con su madre (María Dora Castro Giraldo) desde años atrás. Expresa que compartió con la pareja Téllez Rivera y el menor Juan Carlos, cuando eran vecinos. Responde al interrogatorio que el señor Téllez era la persona que asumía todos los gastos en el hogar, puesto que la señora Rivera se dedicaba a las labores del hogar.

Testimonio del señor Ricardo Alfonso Delgado Castro. Manifiesta que conoció al señor Téllez y la señora Ludibia por las mismas razones que su hermana Sandra Milena Delgado Castro adujo en el testimonio anteriormente descrito.

Interrogatorio de parte de la señora Ludibia Rivera. El interrogatorio inicia con la narrativa de su relación con el señor Luis Jorge Téllez, señalando que se conocieron en el año 1982 cuando el causante ya era separado y laboraba en el DAS como conductor, desde entonces declara que vivieron juntos. En el año de 1996 el señor Téllez logró contactar a su primera esposa, la señora Carmen Rosa con el fin de liquidar la sociedad conyugal con el objeto de adquirir un apartamento en subsidio con su entonces actual compañera Ludibia para el año 1997. Expresó que desde el año de 1997 al 2010 vivieron juntos, en el año de 2001 el señor Téllez salió como pensionado y en el 2009 perdieron su apartamento. Narra los sucesos del 24 de mayo de 2010, indica que ella salió a reclamar y comprar los medicamentos del señor Téllez en la mañana, por sus episodios repentinos de amnesia, la señora Rivera manifiesta que según el dicho de una vecina al llegar a su apartamento, el señor Téllez había salido con la señora Azucena Téllez para dar una vuelta, que volvía pronto, relata que a las 5:00 p.m. de ese día el señor Téllez había llegado a su residencia exponiendo que le habían quitado su cédula de ciudadanía y que había firmado distintos documentos pero no recordaba que contenían, por tal motivo al día siguiente interpuso las denuncias correspondientes. Razón por la cual la pareja Téllez Rivera decidió trasladarse a la vivienda del señor Juan Carlos Caicedo Rivera (hijo de la señora Ludibia). Informa que sufrió amenazas por parte de la señora Azucena, pues iba a interponer una denuncia por secuestro del señor Téllez. Finalmente indica

que en las distintas llamadas de los hijos al teléfono del señor Téllez insistían que querían ver su padre, por tal motivo en agosto de 2010, se presentaron en la residencia del señor Juan Carlos Caicedo Rivera, donde residían en ese entonces la pareja, sus hijos se presentaron con el fin de llevárselo para encargarse de él sin embargo, días después la señora Rivera se enteró que fue internado en un hogar geriátrico, y manifiesta que en contadas veces se acercó a la institución pero tenían la orden de no admitir visitas de nadie más que no fueran sus hijos, por tal razón la señora Ludibia tenía que entrar sin reportar registro alguno, dice que a la semana iba dos o tres veces. Adicional a lo anterior, la señora Ludibia responde que su relación no presentó interrupción alguna.

La declaración de la señora MARÍA DORA CASTRO GIRALDO fue ratificada con el testimonio por la demandante rendido en la audiencia de pruebas en la que señaló que siempre se veían juntos, como una pareja formal, adicional a ello que la señora Rivera dependía económicamente del causante, ya que cuando eran vecinas e iba a su casa ubicada en el barrio Libertadores, él se encontraba allí con ella y era quien se encargaba de todos los gastos del hogar, pues la demandante se dedicaba a las labores del hogar. Igualmente, que le consta que la accionante cuidó de la enfermedad del mismo, durante los últimos años de su convivencia.

Cabe precisar entonces que si bien existió una separación física por el término de casi 4 años, la demandante logró demostrar que durante ese período de tiempo, mantuvo una relación constante con el causante a pesar del factor que los obligó a separarse contra su voluntad, como lo fue el traslado del señor Luis Jorge Téllez por su Hija Azucena Téllez a un hogar geriátrico sin que mediara consentimiento alguno de su parte, por cuanto el causante al momento de los hechos como es demostrado dentro del expediente sufría de la enfermedad de Alzheimer (FI.30 a 39), circunstancias que ratificó ante este Despacho, dicho que coincide con las declaraciones extrajudiciales allegadas al expediente, así como de la declaración de la demandante.

La prueba testimonial anteriormente relacionada, ofrece a esta instancia judicial la certeza de la convivencia entre el señor Téllez y la señora Rivera por más de 30 años, e igualmente que esta se vio interrumpida en los últimos cuatro (4) años por una tercera persona, esto es Azucena Téllez, hija del pensionado, que intervino para ingresar a su padre en un hogar geriátrico en contra de la voluntad de su compañera Ludibia Rivera, estos testimonios son conclusivos en el conocimiento de la convivencia de pareja. Conforme el

acervo probatorio arrojado al expediente se concluye que la accionante y el causante convivieron de manera continua casi por 30 años, pues dicho vínculo empezó en el año de 1982 hasta el 2010, donde la señora Rivera en los últimos años de su convivencia física veló por la salud del causante y su bienestar, por cuanto el conflicto se refiere a los últimos 5 años de convivencia.

Las declaraciones relacionadas, permiten concluir que la pareja Téllez-Rivera no solo convivió físicamente por más de 30 años, sino también que si bien los últimos cuatro años de la vida del causante no lo hicieron en el mismo domicilio ello obedeció a un hecho ajeno a la voluntad de la pareja y por la intervención de un tercero, esto es, la hija del primer matrimonio, quien intervino en dicha convivencia internando al señor Luis Jorge Téllez en un hogar geriátrico, prueba testimonial que encuentra su más fuerte estabilidad en su concordancia con la prueba documental obrante en el expediente.

Adicionalmente, este Despacho Judicial no puede ser ajeno a los hechos expuestos a lo largo de esta litis que, lo conducen a dar la razón que de alguna manera el causante y su compañera permanente mantuvieron vivos los lazos afectivos durante el lapso de la no convivencia física, lo que se desprende la protección que le brindó al afiliarla a lo largo de su relación como beneficiaria en salud, junto con la solicitud de traspaso pensional a la accionante visto a folio 21, para que la señora Ludibia fuera la beneficiaria, con el fin de proveer su congrua subsistencia, es por ello que se colige que el señor Téllez García le prodigaba alimentos, lo cual no se puede desconocer, pese a que la convivencia física de la pareja se vio limitada por un tercero durante los últimos 4 años.

Limitación que no puede erigirse en el fundamento para desconocer el verdadero objeto de la sustitución pensional, al cual se refirió la Corte Constitucional en Sentencias C-1035 de 2008 y C-658 de 2016, en las que indicó que el objeto de la pensión de sobrevivientes es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél⁴ y por ello, *"las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención*

⁴ Sentencias T-043 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-177 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-089 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-606 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-424 de 2004 (MP. Alvaro Tafur Galvis), T-1283 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta.^{15 6}

Se tiene entonces que la finalidad es auxiliar a las personas que efectivamente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes, como antes se ha mencionado, busca proteger a quien ha convivido permanente y responsablemente con el pensionado, de manera que lo que se ampara es una comunidad de vida estable y permanente.

Igualmente, se tiene que efectivamente la pareja Téllez Rivera mantuvieron una plena convivencia durante casi 30 años, y que por situaciones ajenas tanto a la voluntad de la demandante y del mismo causante, se presentó una separación de cuerpos por los últimos cuatro (4) años de vida del señor Téllez, circunstancia la cual se ha pronunciado recientemente el H. Consejo de Estado ⁶ lo siguiente:

*"Se considera que si bien es cierto el periodo de convivencia efectiva entre los cónyuges fue de 4 años y 7 meses, no puede obviarse el hecho de que su querer siempre fue continuar con su familia de forma permanente, intención que fue interrumpida abruptamente por la intervención de terceros que no les permitieron continuar su vida en común. Ahora bien, como se explicó en párrafos anteriores, no es factor determinante para desvirtuar la convivencia, el que los cónyuges no vivan juntos bajo el mismo techo en un momento dado y, en este caso, por causas no atribuibles a la voluntad del matrimonio sino a terceros, pues debe valorarse cada circunstancia en concreto, así como los demás factores determinantes de la convivencia, como los son el auxilio o apoyo mutuo, la comprensión y la vida en común, que en últimas son los que legitiman el derecho reclamado, lo cual fue demostrado en el caso bajo estudio, pues su separación de cuerpos, fue ajena a su voluntad y con ocasión de la intervención arbitraria de terceros, lo cual no puede avalar la pérdida de la demandante de su legítimo derecho a la sustitución pensional. **Corolario. los medios de prueba referenciados llevan a la convicción a esta Subsección a concluir que** a pesar no haberse cumplido el requisito exigido por la ley de convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante, no lo es menos que dicha circunstancia se presentó **por razones ajenas a su voluntad**, tal es así que durante todo el tiempo que estuvieron separados de hecho, el causante manifestó querer seguir con su esposa, la mantuvo como beneficiaria a ella y al hijo de esta en el sistema de salud hasta el día de su muerte, los cónyuges no hicieron vida en común con otras personas y no liquidaron su sociedad conyugal, hechos que permiten llevar al convencimiento a esta instancia de que la nulidisciente cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional. "(Subrayado fuera del texto)*

⁵ Sentencia C-1035 de 22 de octubre de 2008.

⁶

C.D.E.- C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ - Radicación número: 76001-23-33-000-201540240-01(3909-16). Sala de lo Contencioso Administrativo. veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Se puede concluir del estudio del material probatorio una comunidad e intención marital, vínculo que se mantuvo hasta el momento de la muerte del causante, como se aseveró uniformemente en las distintas declaraciones extra-juicio y por los testigos, hechos referenciados que indican que era una relación permanente y singular, circunstancia que soporta que la demandante tiene derecho a la sustitución de pensión en su calidad de compañera permanente superviviente.

Analógicamente, en los pronunciamientos citados en este expediente el Consejo de Estado, ha determinado que aun cuando los cónyuges no vivan juntos bajo en el mismo hogar en un momento dado, no es factor determinante para desvirtuar la convivencia, más aun cuando obedece a causas no imputables a la voluntad de la pareja sino a terceros, es así que se tiene que valorar cada circunstancia en concreto, junto con los demás factores determinantes de la convivencia como el auxilio, apoyo mutuo, comprensión y vida en común, que en últimas son los que en realidad legitiman el derecho reclamado y no por ello puede conllevar a la pérdida de la demandante de su legítimo derecho a la sustitución pensional.

De la pensión de sobrevivientes solicitada por el hijo del causante, señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA

Ahora bien, indica el apoderado del señor **JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA**, que la entidad demandada UGPP, le negó el reconocimiento de la sustitución pensional por discapacidad calificada, por no haber demostrado la dependencia económica (Fl. 21 del archivo 08 del expediente digital).

En relación con las solicitudes elevadas por el señor JUAN MANUEL TELLEZ contra la UGPP, reposa dentro del expediente administrativo formulario de solicitud de pensión de sobrevivientes radicada el día 21 de abril de 2015 (archivo 1201 del expediente administrativo obrante en CD de folio 134 del plenario).

Encuentra el despacho que en efecto, a través de resolución RDP 030006 de 23 de julio de 2015 la UGPP negó la calidad de beneficiario al señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA, respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS JORGE TELLEZ GARCIA (Q.E.P.D.), pues si bien existe dictamen que acredita que tiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, no demostró la dependencia económica respecto del causante, pues validada la página web del FOSYGA,

reporta que se encuentra afiliado desde el 01 de noviembre de 2010, con tipo de afiliación cabeza de familia. Dicha decisión fue confirmada mediante resolución RDP 043423 de 21 de octubre de 2015 (Fl. 26 del archivo 08 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a analizar si en el transcurso del proceso, se demostró o no el cumplimiento de los requisitos para que el señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA tenga derecho a la sustitución pensional alegada, esto es, tener la condición de inválido y depender económicamente del causante, es decir, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Del análisis de las pruebas aportadas, encuentra el despacho por una parte, acreditada la calidad de hijo del señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA, respecto del señor LUIS JORGE TELLEZ GARCIA (Q.E.P.D.), como se desprende del registro de nacimiento obrante a folio 01 del archivo 09 del expediente digital.

Reposa dentro del plenario certificado expedido por CAPRECOM EPS-S el día 05 de agosto de 2015, en el que se indica que el señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA se encuentra afiliado a CAPRECOM EPS-S desde el 01 de noviembre de 2010, con tipo de subsidio "TOTAL" (Archivo 0609 del CD Fl. 134). En este mismo sentido fue allegado carnet expedido por CAPRECOM de fecha 01 de noviembre de 2010, con duración indefinida, en el que se indica que es discapacitado, exento de copagos y con subsidio "TOTAL" (archivo 4201).

Del análisis de dicho certificado, se concluye que el señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA se encontraba afiliado al régimen subsidiado en salud, es decir, no tenía la condición de cotizante, y que además, incluso antes del año 2010, la entidad ya lo tenía registrado con la condición de discapacitado.

Así mismo, fue aportado al plenario carnet expedido el día 10 de octubre de 1993 por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES al señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA, donde se acredita que tiene la condición de "inválido", con la anotación "*Según D.M.L. del 24-09-1995 si es inválido*" (archivo -135-2018-04-18_091747).

Ahora bien, reposa en el expediente administrativo del causante, declaración juramentada rendida por el señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA sin fecha, en la que manifiesta que él depende económicamente de sus padres y no se

encuentra laborando por razón de su discapacidad. Declaración rendida con el fin de solicitar pensión de sobrevivientes ante la UGPP (archivo 0802).

Declaración extrajudicial rendida el día 12 de junio de 2014 por la señora CARMEN ROSA GARCIA ante la notaría 67 de Bogotá, en la que afirmó que ella y el señor LUIS JORGE TELLEZ GARCIA tuvieron un hijo llamado JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA, que a la fecha de la declaración cuenta con 42 años, quien sufre discapacidad coronaria y mental, por lo que depende totalmente de su madre (la declarante) (archivo 0803).

Declaración rendida por la señora MARIA AZUCENA TELLEZ GARCIA, en la que informó que su hermano JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA, tiene una discapacidad física y mental, y de la pensión de su padre, el señor LUIS JORGE TELLEZ GARCIA, se le daba para la manutención de JUAN MANUEL, ya que es una persona que no puede valerse por sí misma (archivo 0806).

Fue aportado documento denominado "poder", de fecha 03 de septiembre de 1996, en el que el señor LUIS JORGE TELLEZ GARCIA manifiesta que su hijo JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA fue declarado inválido y que le otorga poder para que en caso de fallecimiento, le sea traspasada a él la pensión que le viene reconociendo CAJANAL (Archivo 1701).

De las declaraciones rendidas por JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA, CARMEN ROSA GARCIA y MARIA AZUCENA TELLEZ GARCIA, así como del documento denominado poder suscrito por el señor LUIS JORGE TELLEZ GARCIA (Q.E.P.D.), logra evidenciarse que el señor JUAN MANUEL dependía económicamente de sus padres, pues debido a su discapacidad no contaba con ingresos para su subsistencia.

Ahora bien, en relación con la documental referente a la condición de invalidez del señor JUAN MANUEL TELLEZ, reposa dentro del plenario por una parte el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral practicada por COLPENSIONES al señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA el día 03 de marzo de 2015 (archivo 1001 del expediente obrante en carpeta 134), en la que se indica que el afiliado solicitó calificación de P.C.L el 23 de febrero de 2015 y a quien realizaron revisión documental el 13 de noviembre de 2014, concluyendo que se trata de un afiliado del régimen subsidiado (CAPRECOM) de 42 años, dependiente de terceras personas para toma de decisiones; ingresa a la consulta en compañía de su madre (Sra. CARMEN GARCÍA), quien exige calificación de PCL con los documentos aportados.

Se indica que el afiliado tiene antecedente de epilepsia focal sintomática, retraso mental moderado con deterioro del comportamiento nulo o mínimo y cardiopatía congénita tipo coartación de la aorta, sin pruebas neuropsicológicas pero la última valoración de neurología del 23 de diciembre de 2014 confirman diagnósticos describiendo crisis convulsivas cada 15 días, valoración por cardiología del 27 de marzo de 2014 describe clase funcional i/iv y reporte de arteriografía coronaria del 26 de febrero de 2014 describe una coartación aórtica severa con función del ventrículo izquierdo del 60% sin lesión de arteria pericárdicas. Por último, aportan registro médico de cirugía general con diagnóstico de tumor benigno lipomatoso con indicación de resección quirúrgica, con lo anterior se puede concluir que las secuelas ya están establecidas y son epilepsia focal sintomática, retraso mental moderado con deterioro del comportamiento nulo o mínimo y cardiopatía congénita tipo coartación de la aorta, por lo que se procede a realizar calificación de PCL con base en el decreto 917 de 1999.

Así, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral fue determinado en el 79.81% de origen común, y se estableció como fecha de estructuración el 23 de diciembre de 2014, registro con diagnóstico de patología invalidante.

Del análisis de la historia clínica, COLPENSIONES señaló que tiene antecedentes de 16 de Noviembre de 1993 de revisión por neurología, con reporte en el que se evidenciaron anomalías difusas de inducción sistémica, descargas paroxismales de complejos convulsivantes; estudio de septiembre 20 de 1994 por cardiología, con diagnostico estenosis valvular aórtica leve, presente de 7 años con historia genética familiar negativa; antecedente de 3 años de tumor en pared abdominal; coartación de la aorta, lipoma en pared abdominal, retardo psicomotor, refiere después de cateterismo mejora en la función pulmonar; 42 años con antecedente de retardo psicomotor desde hace 20 años con crisis parciales supravversión de la mirada e hipotonía generalizada, inicia tratamiento con CBZ pero la madre no se lo da, en la actualidad presenta crisis parciales con hipertonia generalizada con una frecuencia de cada 15 días; bradipsiquico, bradilalico, diagnóstico retardo mental moderado, epilepsia focal sintomática y coartación aórtica.

Del análisis del dictamen, concluye el despacho que, en efecto, el señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA cuenta con una serie de patologías en virtud de las cuales fue declarado inválido, y las cuales datan no solo del año 2014, sino desde mucho tiempo atrás, como se desprende de los antecedentes tenidos

en cuenta en el dictamen aportado al plenario.

Procede el despacho a analizar detalladamente la historia clínica del señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA, para lo cual, se destacan las siguientes piezas obrantes en el expediente:

- Historia clínica del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sin fecha, en la que se indica que el señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA es un paciente cardiopatía congénita de 22 años (Fl. 01 archivo -142-2018-04-18_091747).
- Ecocardiograma realizado al señor JUAN MANUEL TELLEZ el día 23 de noviembre de 1994 en la Fundación Cardio-Infantil, en la que se aprecia que tiene deformidad anatómica denominada "*pectum excavatum*", insuficiencia aórtica grado I (Fl. 05 archivo -142-2018-04-18_091747).
- Valoración por neurología realizada en la Clínica la Samaritana del día 09 de julio de 2014, en la que se indica lo siguiente: "*PACIENTE DE 42 AÑOS CON ANTECEDENTE DE RENTAROD (SIC) PSICOMOTOR, HACE 20 AÑOS CON CRISIS PARCIALES CON SUPRAVERSION DE LA MIRADA E HIPOERTONIA GENERALIZADA INICIA TTO CON CBZ PEOR (SIC) LA MADRE NO SE LO DA. EN LA ACTUALIDAD (SIC) PRESENTA CRISIS PARCIALES CON HIPERTONIA GENERALIZADA. CON UNA FRECUENCIA CADA 15 DIAS*", así mismo se indica como observación frente a descripción de examen físico, frente al ítem neurológico como "*ANORMAL*", "*BRADOPSÍQUICO BRADIPALÍCO CONCRETO, SIN CÁLCULO PARES NORMALES MOTOR 5/5 4 EXTREMIDADES SENIBLAD ANORMAL CODIANCIÓN NORMAL*" (Fl. 06 archivo -142-2018-04-18_091747).
- Valoración por cardiología en el Hospital Universitario la Samaritana del día 02 de enero de 2014, en el que se concluye que se trata de "*PACIENTE CON ANTECEDENTE DE COARTACIÓN DE AORTA, QUE SERÁ LLEVADO A RESECCIÓN DE LIPOMA ABDOMINAL. PACIENTE REFIERE DETERIORO CLASE FUNCIONAL POR DISNEA, ASOCIADO A CLAUDICACIÓN INTERMITENTE POR LO QUE SE INDICA REALIZACIÓN DE CATETERISMO CARDIACO IZQUIERDO MÁS AORTOGRAMA*" (Fl. 07 archivo -142-2018-04-18_091747).

- Historia clínica electrónica No. 79568889 sin fecha, emitida por PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA, con entidad pagadora CAPRECOM, del señor JUAN MANUEL TELLEZ, donde se tiene como responsable del paciente a la señora CARMEN GARCIA en calidad de madre. Documento en el que se indicaron como antecedentes lo siguiente:

*"Motivo Paciente: TENGO LA AORTA IZQUIERDA TAPADA
Enfermedad Actual: PACIENTE DE 42 AÑOS CON CUADRO DE VARIOS AÑOS DE DETERIORO DE CUASE FUNCIONAL, HASTA CF II/IV, NIEGA DOLOR TORACICO O EQUIVALENTES ANGINOSOS, REFIERE HACE 2 MESES EPISODIO SINCO PAL CON PERDIDA DE LA CONCIENCIA AL PARECER DE 2MIN, CONSULTO A SERVICIO DE URGENCIAS DONDE DAN MANEJO MEDICO Y SALIDA.*

REFIERE LA MADRE QUE EN INFANCIA DOCUMENTAN COARTACION AORTICA CON AL PARECER INDICACION DE CIRUGIA LA CUAL NO ACCEDIO POR QUE LE INFORMARON QUE HABRIA QUE HACER RECONSTRUCCION ESTERNON (PECTUM EXCAVATUM)

ANTECEDENTES

PATOLOGICOS REFIERE LA MADRE QUE DURANTE LOS PRIMEROS 14 AÑOS PRESENTO EPISODIOS SINCO PALES APROX 15 AL DIA, CON APARENTE RETARDO DEL DESARROLLO, REFIERE LA MADRE DESARROLLO ASI: CAMINAR A LOS 8 AÑOS, FUE ESTUDIADO EN INSTITUTO ROOSVELT DONDE DESACARTARON POLIOMIELITIS, EPILEPSIA Y AL PARECER OTRAS ENFERMEDADES NEUROLOCICAS.

...TRAE ECOCARDIOGRAMA DE LA INFANCIA QUE REPORTA ESTENOSIS SUBVALAVULAR AORTICA CON VALVULA AORTICA BICUSPIDE..." (Fl. 12 archivo -142-2018-04-18_091747).

- Historia clínica de 04 de agosto de 2015, emitida por el Hospital de Suba II Nivel, en la que se indica: *"PACIENTE CON RETARDO MENTAL EN MANEJO NEUROLOGIA HOSPITAL SAMARITANA (NO TRAJO FORMULAS) + COARTACION AORTICA ATENDIDO-SAMARITANA DESEA CITAS DE CONTROL SEGUIMIENTO..."* (Fl. 14 archivo -142-2018-04-18_091747).
- Valoración por cardiología en el Hospital Universitario la Samaritana, en el que se observa que el señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA acude en compañía de su madre como acudiente (Fl. 16 archivo -142-2018-04-18_091747).
- Historia clínica del 09 de julio de 2014, del Hospital Universitario la Samaritana, con impresión diagnóstica *"EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES), EPILEPSIA FOCAL SINTOMATICA RM LEVE A MODEARAO Y COARTACION DE LA AORTA"* (Fl. 23 archivo -142-2018-04-18_091747).

- Informe electro encefalográfico de fecha 16 de noviembre de 1993, donde se evidencia antecedentes desde hace varios de crisis de inconciencia súbita, durante las cuales sin advertencia ninguna cae al suelo (archivo 4201).

Del análisis de la historia clínica aportada, se concluye entonces que en efecto quedó totalmente acreditado, que las patologías por las que fue calificado el señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA, se venían presentando desde antes del año 1993, no se trata de patologías nuevas, y además, que desde dicha época, y aun para fechas más recientes para el año 2015, asistía a las valoraciones médicas, en compañía de su madre como acudiente, como se puede observar por ejemplo en la valoración por cardiología de 16 de diciembre de 2013, fecha para la cual el señor JUAN MANUEL tenía 42 años, donde se plasmó lo siguiente: "Motivo de consulta NECESITO QUE VALOREN A MI HIJO ANTES DE EXTRACCION DE LIPOMA" (Fl. 28 del archivo -142-2018-04-18_091747), aspectos que resultan concordantes con el dictamen emitido por COLPENSIONES, en el que se determinó la pérdida de capacidad laboral con ocasión a un retardo mental.

Del análisis de la totalidad de las pruebas aportadas al proceso, concluye el despacho que los argumentos expuestos por la entidad para negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA, carecen de fundamento, pues si bien se encontraba afiliado a CAPRECOM, se encontraba en el régimen subsidiado como se aprecia en el carnet expedido el día 05 de agosto de 2015, que además tiene la anotación "SUBSIDIO TOTAL", esto, en concordancia con el carnet expedido por la misma entidad el 01 de noviembre de 2010, junto con el carnet expedido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES de 10 de octubre del año 1993 que tiene la anotación "inválido", además de las declaraciones a las que se ha hecho referencia en líneas precedentes, de las cuales se desprende sin lugar a dudas, que el señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA dependía de sus padres, con ocasión a su situación de salud, consistente en retraso mental moderado, y enfermedad coronaria.

Esto, aunado a la historia clínica y dictamen de pérdida de capacidad laboral, de los cuales se acredita sin lugar a dudas, la condición médica que desde joven presentó el señor JUAN MANUEL TELLEZ, en virtud de la cual, fue declarado inválido.

Así las cosas, al haberse acreditado los requisitos legales (declaratoria de invalidez y dependencia económica) para que el señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA se haga acreedor de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su padre LUIS JORGE TELLEZ GARCIA, se ordenará a la UGPP proceda a reconocer la referida prestación.

De la pensión de sobrevivientes solicitada por parte de la señora CARMEN ROSA GARCÍA

Se tiene, por una parte, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social mediante Resolución No. RDP 29732 del 29 de noviembre de 2014 (archivo 2701 del expediente administrativo obrante en CD 134) negó una pensión de sobrevivientes a la señora Carmen Rosa García de Téllez en su calidad de cónyuge sobreviviente, razón por la cual fue vinculada al presente proceso.

Dicho acto administrativo negó el reconocimiento de la prestación, al no haberse acreditado la convivencia con el causante en los últimos 5 años previos a su fallecimiento. Conforme a certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y allegado al plenario el día 05 de octubre de 2016, la señora CARMEN ROSA GARCIA TELLEZ falleció el 07 de noviembre de 2015 según registro civil de defunción serial 08718754 (Fl. 17 del archivo 003 del expediente digital).

Del análisis de las pruebas aportadas al plenario, encuentra el despacho, por una parte, que mediante declaración extra-juicio rendida por la señora CARMEN ROSA GARCIA el 12 de junio de 2014 ante la notaría 67 del círculo de Bogotá, indicó que convivió legalmente casada desde el 17 de septiembre de 1963 hasta el año 1978 con el señor LUIS JORGE TELLEZ GARCIA.

Así mismo, fue allegada escritura pública No. 02237 de 1996, mediante la cual la señora CARMEN ROSA GARCIA y el señor LUIS JORGE TELLEZ GARCIA, liquidan y disuelven su sociedad conyugal a partir del 04 de septiembre de 1996 (archivo 4001 del expediente administrativo obrante en CD 134).

Del análisis de las pruebas aportadas, es claro que la señora CARMEN ROSA GARCIA y el señor LUIS JORGE TELLEZ GARCIA decidieron separarse y disolver la sociedad conyugal desde el año 1996, y tal como lo aceptó la señora GARCIA, su convivencia con el causante se dio hasta el año 1978. Aunado a ello, de la prueba testimonial recaudada, no se logró demostrar que

la señora CARMEN ROSA GARCIA hubiera convivido con el causante antes de su fallecimiento.

Por el contrario, el testigo Juan Carlos Caicedo Rivera informó que tenía conocimiento de la existencia del primer matrimonio con la señora Carmen Rosa García y sus tres hijos, quien abandonó el hogar en el año 1980 y posteriormente hasta el año de 1996 disolvieron la sociedad conyugal, en lo cual coincidió la señora LUBIDIA RIVERA en el interrogatorio de parte practicado.

Así, se concluye sin lugar a dudas, que la señora CARMEN ROSA GARCIA no convivió durante los últimos 5 años con el señor LUIS JORGE TELLEZ GARCIA, por lo que, en su caso no se acreditaron los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por lo cual el acto administrativo demandado se mantiene incólume.

Fijación de honorarios Curador Ad Litem. La Ley 793 de 2002, estableció la designación de curadores ad litem, previo el emplazamiento para la vinculación de los afectados o terceros indeterminados, correspondiéndoles a tales auxiliares de la justicia adelantar distintos trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa de las persona no comparecientes como lo fueron los herederos determinados e indeterminados de la señora Carmen Rosa García (Q.E.P.D.), fue así como se designó al Dr. Ariel Ernesto Escalante Ospina mediante acta de posesión y notificación del 13 de abril de 2018 (Fl. 122-123).

Dada la naturaleza del cargo, es necesario que lo desempeñen personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación, incuestionable imparcialidad, versación y experiencia en la respectiva materia y cuando fuere el caso, con título profesional, tecnológico o técnico legalmente expedido. Por lo anterior, el artículo 35 del Acuerdo No. 1518 de 2002 *"Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia"*¹ el cual dicta:

"Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo."

Con el fin de hacer efectiva dicha retribución la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 1852 de 2003, en el que estipuló que además de valorar el desempeño de quien cumpliera dicha curaduría, se deben tomar como parámetros: la complejidad del caso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Se tiene, que la regulación del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad-litem, debe ser proporcional a la duración e intensidad de la actividad que ejerciere dentro del proceso. En efecto, el acuerdo 1887 de 2003 *"Por el cual se establece las tarifas de agencias en derecho"* en su artículo 6 estableció:

"Contencioso Administrativos.

3.1 Asuntos

3.1.2 Primera instancia. Sin cuantía: *Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Con cuantía: *Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

PARÁGRAFO. *En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor de! pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez."*

Así mismo, que mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 24 de octubre de 2018, el Dr. Ariel Escalante Ospina en calidad de Auxiliar de la Justicia en el cargo de Curador Ad- Litem solicitó ante este despacho la fijación de los gastos de curaduría o de honorarios definitivos que, en atención a los lineamientos normativos citados, este Despacho observo el profesional en Derecho ejerció su labor dentro del proceso desplegando las siguientes actuaciones:

Contestación de la demanda con fecha del 15 de mayo de 2018 (FI.157 a 162)

- Asistencia y participación en la audiencia inicial celebrada el 21 de agosto de 2018 (FI.173 a 175)
- Asistencia y participación en la audiencia de pruebas celebrada el 16 de octubre de 2018 (FI. 183 a 185)
- Alegatos de conclusión con fecha del 24 de octubre de 2018 (FI. 185 a 188)

Es por ello que en esta instancia judicial se tasan sus honorarios de acuerdo a los límites establecidos en la norma por un valor del 12 % de las pretensiones o cuantía reconocidas en esta demanda, por cuanto es indiscutible el cabal cumplimiento de las funciones del Dr. Ariel Escalante Ospina como Curador Ad- Litem en todas y cada una de la etapa procesal surtida.

Monto de la pensión: El Artículo 48 de la Ley 100 de 1993, determinó que el monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

En el caso de autos, se tiene que fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución No. 12346 del 23 de junio del 2002, la cual fue reliquidada mediante Resolución No. 19296 del 10 de agosto de 2001 en cuantía de \$558.711. Es importante mencionar, que si al liquidarse el valor de la pensión, este fuere inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se entenderá como correspondiente a este valor, toda vez que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo.

Distribución de la pensión: El artículo 48 de la Ley 100 de 1993 norma aplicable al caso por cuanto al momento de la muerte del causante se encontraba vigente, dicha norma dispuso:

"ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante, lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto."

Conforme a lo señalado en la norma transcrita y teniendo en cuenta que se acreditó la calidad de beneficiaria, tanto de la señora LUDIBIA RIVERA en

calidad de compañera permanente, como del señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA, en calidad de hijo inválido, se deberá reconocer la sustitución pensional en un porcentaje del 50% a cada uno de ellos, teniendo en cuenta para el efecto el 100% de la prestación que venía percibiendo el causante al momento de su fallecimiento, con los respectivos incrementos anuales de ley.

Prescripción de las mesadas pensionales:

Para determinar la prescripción de las mesadas pensionales, este Despacho se remite a lo normado en el Código Sustantivo del Trabajo por medio del cual se regulan las relaciones entre los empleadores y los trabajadores y sus derechos laborales, en sus artículos 488 y 489 se reguló como termino prescriptivo los tres años contados a partir de que la obligación se hizo exigible y que la sola presentación de una petición interrumpe la prescripción por el mismo término, así:

"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador; acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del redamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."*

Del mismo modo, el Decreto Ley 2158 de 1948 a través del cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 151 estableció como termino prescriptivo los mismos tres años, el cual se podrá interrumpir con la sola presentación de un escrito, así:

"ARTICULO 151. -Prescripción. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple redamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

Conforme lo anterior, la prescripción se interrumpe por una sola vez con la presentación de la respectiva reclamación. En el caso que nos ocupa se evidencia que la demandante LUDIBIA RIVERA reclamó ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de dicha pensión el 24 de octubre de 2014 (Fl. 5), y por su parte, el señor JUAN MANUEL TELLEZ radicó el día 21

de abril de 2015 formulario de solicitud de pensión de sobrevivientes, teniendo que el señor Téllez García falleció 18 de abril de 2014, por lo que no hay lugar a la aplicación del fenómeno prescriptivo.

El restablecimiento del derecho comprenderá:

El reconocimiento pensional. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, deberá reconocer el 100% de la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte del señor Luis Jorge Téllez García, distribuida entre los beneficiarios de la siguiente forma: **i)** 50% a la señora LUDIBIA RIVERA, en calidad de compañera permanente, **ii)** 50% al señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA en calidad de hijo inválido, mientras subsistan las causas que dieron origen a la prestación.

Cabe advertir, que si al liquidarse el valor total (100%) de la pensión, este fuere inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se entenderá como correspondiente a este valor, toda vez que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo.⁷

El ajuste al valor. Las sumas a reconocer y pagar serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C. C. A., teniendo en cuenta para ello las fechas de causación y de pago efectivo de las mismas. Para ello se deberá aplicar lo establecido por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado aplicada por la Sección segunda de la alta corporación a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la accionante desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el índice inicial vigente a la fecha en que debía hacerse el pago. Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada uno de ellos.

⁷ "(...) En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley."

Respecto de las COSTAS, considerando que la entidad demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i)** Resolución No. RDP 004515 del 04 de febrero de 2015 por la cual se niega una pensión de sobreviviente a la señora LUDIBIA RIVERA en calidad de compañera permanente del señor LUIS JORGE TÉLLEZ GARCIA (Q.E.P.D.) **(ii)** Resolución No. RDP 015734 del 22 de abril de 2015 por la cual se resuelve recurso apelación en contra de la Resolución 004515 del 04 de febrero de 2015, **(iii)** Resolución RDP 030006 de 23 de julio de 2015 la UGPP negó la calidad de beneficiario al señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA, **(iv)** resolución RDP 043423 de 21 de octubre de 2015 por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución RDP 030006 de 23 de julio de 2015.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad a título de restablecimiento de derecho, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP** a reconocer el 100% de la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte del señor LUIS JORGE TÉLLEZ GARCIA (Q.E.P.D.), distribuidos de la siguiente forma: **i)** 50% de la prestación a la señora LUDIBIA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.467.474 de Armenia, en calidad de compañera permanente; **ii)** 50% de la prestación a favor del señor JUAN MANUEL TELLEZ GARCIA identificado con C.C. 79.568.889 en calidad de hijo inválido del causante, mientras subsistan las causas que dieron origen a la prestación. Si al liquidarse el valor total (100%) de la pensión, este fuere inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se entenderá como correspondiente a este valor, toda vez que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. - A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren a deberse deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 187 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva.

QUINTO.- De conformidad con el Acuerdo No. 1852 de 2003 y Acuerdo No. 1887 de 2003 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reconoce en calidad de Auxiliar de la Justicia en el cargo de Curador Ad- Litem dentro del presente proceso al **Dr. Ariel Escalante Ospina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.635 y Tarjeta Profesional No.109.259 del C.S. de la J., honorarios por el valor 12% de las prestaciones o cuantía reconocidas dentro del presente proceso en los términos señaladas en la parte motiva.

SEXTO. - No hay lugar a condena en costas.

SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente providencia expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO. - Devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

NOVENO. - La presente providencia, se notifica a las partes de conformidad con lo señalado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2014, en concordancia con lo normado en el artículo 247 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0500e81f5cf16dd4b454947f5b54ed86943758e45540b88d3574ea7e24a3f20f**

Documento generado en 31/03/2023 01:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**